

REPUBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE AGRICULTURA  
 SUBSECRETARIA  
 ASESORIA JURIDICA

FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO. DEROGA DECRETO No. 50 DE 1983 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

SANTIAGO, 14 SEP 1990

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION  
 24 SEP 1990

Con Oficio N°

DEPART. JURIDICO

EP. T. R. REGISTRO

DEPART. CONTABIL.

SUB. DEP. C. CENTRAL

SUB. DEP. E. CUENTAS

SUB. DEP. C.P. y BIENES NAC.

DEPART. CONTABILIDAD

DEPART. V.O.P., U. y T.

SUB. DEP. MUNICIPAL

REFRENDACION

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

IMP. POR \$

No. 142 / VISTO : lo dispuesto en los artículos 7o. de la ley No. 18.196, 7o. letra ñ) de la ley No. 18.755 y 6o. del DFL. No. 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura, lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante oficio No. 4841, de 1990; el artículo 32o. número 8 de la Constitución Política de la República,

DECRETO :

Artículo 1o.- Fíjense las siguientes tarifas por las inspecciones que a solicitud de terceros practique el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda:

a) Inspecciones sanitarias a las especies o productos de origen animal, vegetal o industrializados que se importen o ingresen en tránsito hacia el extranjero, el equivalente en moneda nacional a 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM). Si la inspección correspondiente tuviese una duración superior a una jornada, esta tarifa se incrementará en el mismo valor, por cada jornada adicional que demande la inspección.

Sin perjuicio de lo anterior, las inspecciones de especies o productos, cuyo valor declarado según manifiesto de carga sea inferior a \$ 40.000,00 o que hayan sido declarados como muestras sin valor comercial o como equipaje acompañado, tendrá una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM.

b) Inspecciones fitosanitarias de frutas, flores, hortalizas y productos de chacarería, que se exporten por caja u otra unidad similar aceptada como tal por el Servicio, ya sea que la inspección se efectúe en centros de acopio, puertos o en cualquier otro lugar previamente calificado por el Servicio, la tarifa será el equivalente en moneda nacional a 0,001 UTM. por unidad.

c) Las demás inspecciones de especies o productos, que le soliciten los terceros, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,5 UTM. por cada hora de inspección por funcionario. La fracción de hora se cobrará en su valor proporcional correspondiente.

TOMADO RAZON

28 SET. 1990





Modificado por Decreto supremo n° 104 de 2008

Para el cómputo del tiempo a cobrar, y con el objeto de fijar anticipadamente su monto, el Servicio podrá determinar los tiempos estándares de inspección para prestaciones homogéneas.

Con todo, las tarifas que corresponda pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores al equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0.05 UTM. La que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar.

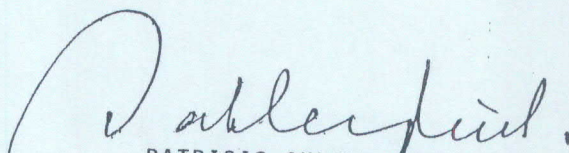
Artículo 2o.- Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que pernoctar fuera de su sede, la tarifa que corresponda pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

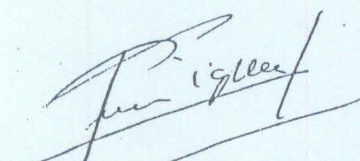
Artículo 3o.- Las tarifas fijadas por el presente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

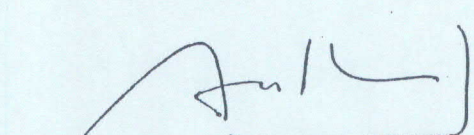
Artículo 4o.- El presente decreto regirá a contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5o.- Derógase, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, el decreto No. 50, de 1983, del Ministerio de Agricultura.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

  
JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR  
MINISTRO DE AGRICULTURA

  
JOSE PABLO ARELLANO MARIN  
MINISTRO DE HACIENDA  
SUBROGANTE